

casos y dentro de los límites previstos por la legislación vigente de la Parte requerida.

#### Artículo 16. *Ratificación.*

El presente Convenio será ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada una de las dos Partes.

Entrará en vigor con carácter ilimitado treinta (30) días después de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

#### Artículo 17. *Enmiendas, duración y denuncia.*

1. El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo consentimiento por escrito y a propuesta de una u otra de las dos Partes. Toda enmienda entrará en vigor según el mismo procedimiento exigido para el presente Convenio.

2. Cada una de las dos Partes podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento, notificando su intención a la otra Parte, por escrito y por conducto diplomático, con una antelación de seis (6) meses.

Hecho en Madrid el 7 de octubre de 2002 en dos ejemplares originales, en español y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,  
Ana Palacio Vallelersundi,  
Ministra de Asuntos Exteriores

Por la República Argelina Democrática  
y Popular,  
Abdelaziz Belkhadem,  
Ministro de Estado  
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entra en vigor el 26 de marzo de 2005, treinta días después de la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de marzo de 2005.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

**4407** *CORRECCIÓN de error de la Ley 2/2005, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana.*

Advertido error en la Ley 2/2005, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 64, de 16 de marzo de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 9250, primera columna, en la exposición de motivos, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «(Torroella de Montgrí-Ullá», debe decir: «(Torroella de Montgrí-Ullá), unos incendios forestales de excepcional envergadura...».

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**4408** *REAL DECRETO 232/2005, de 4 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.*

Mediante la Ley 14/2003, de 26 de mayo, se modificó el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

Entre otros aspectos, la nueva ley fortalece al Consejo Fiscal como órgano de representación de la carrera fiscal, mantiene su composición como órgano de extracción corporativa pero lo hace más democrático y flexible al suprimir la representación por categorías y jefaturas. La citada ley, en su artículo 14, encomienda expresamente a una norma reglamentaria la determinación del proceso de elección de los miembros de dicho Consejo.

La importancia de las funciones del Consejo Fiscal exige abordar las medidas normativas que permitan llevar a cabo los procesos electorales necesarios para su constitución con la mayor brevedad posible. Regulado el proceso electoral por el Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal, se ha optado por introducir en él las oportunas modificaciones, derivadas de la citada ley.

Este real decreto ha sido sometido a informe del Consejo Fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de marzo de 2005,

### DISPONGO :

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.*

El Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Los artículos 1, 2 y 3 quedan redactados en los siguientes términos:

#### «Artículo 1.

El Consejo Fiscal tendrá su sede en la de la Fiscalía General del Estado y estará constituido por el Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector, en condición de vocales natos, así como por nueve vocales electivos, que deberán ser miembros del Ministerio Fiscal, en servicio activo y pertenecientes a cualquiera de sus categorías.

#### Artículo 2.

El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente.

El Pleno estará constituido por todos los vocales natos y electivos, y la Comisión Permanente estará integrada por los vocales natos y por tres vocales electivos designados por el Pleno del Consejo.

El Pleno quedará válidamente constituido cuando se hallen presentes, al menos, ocho de sus miembros, de los que seis deberán ser vocales electivos. La Comisión Permanente se constituirá válidamente cuando estén presentes, al menos, tres de sus miembros, de los que dos deberán ser vocales electivos.